Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BERTALIA ESTRADA DE BEDOYA
Demandado	JHON ALBEIRO OCHOA MONTOYA
Radicado	**05088-31-03-002-2022-00192-00**
Interlocutorio	1118
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **05 de septiembre de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BERTALIA ESTRADA DE BEDOYA** y en contra de **JHON ALBEIRO OCHOA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($125.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en el titulo hipotecario del día **18 de noviembre de 2019.**

- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el día 20 de mayo de 2022, fecha de la presentación de la demanda a la tasa mensual efectiva del 1.6 por ciento.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 012-40055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ofíciese a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de

su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se reconoce personería a la abogada VICKY PAOLA SÁNCHEZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696b3b317cd58c77e6834f3cac8b6c5caadb833707c7618aa74966c7627b755**
Documento generado en 11/11/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica